

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE AGRICULTURA  
SUBSECRETARIA  
ggr. Pool

D.O. 29 junio 1972

FIJA NORMAS ESPECIALES PARA COMBATIR Y  
CONTROLAR LA SARNA EN LOS ANIMALES OVINI-  
NOS. DISPONE TRAMITE DE URGENCIA PARA  
EL PRESENTE DECRETO.--

SANTIAGO, 16 de Junio de 1972.  
HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE :

1 3 5 ✓ /.- VISTOS: lo manifestado por el Director Ejecutivo del  
Servicio Agrícola y Ganadero, en su oficio N° 4.018,  
de 13 de Junio del año en curso y los informes técnicos adjuntos a  
dicho Oficio; el DFL. N° 16, de 1963, y sus modificaciones posteriores;  
lo dispuesto en el artículo 2º, N° 6, del DFL. N° 294, de 5 de  
Abril de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura; la Ley N° 16.400,  
de 28 de Abril de 1967, y

#### C O N S I D E R A N D O :

Que, la sarna en los animales ovinos es una epidemia  
ampliamente difundida en el país, con excepción de la Provincia de  
Magallanes, causando un grave detrimento en la población ganadera,  
en especial en lo que se refiere a producción de lana;

Que, de acuerdo con los informes técnicos proporcio-  
nados, se ha establecido que los tratamientos preventivos que se  
realizan con productos en los que se contiene " Isómero Gamma de He-  
xacloruro de Benceno ", no han logrado los objetivos perseguidos,  
en razón de que en los baños antisárnicos se están usando dichos pro-  
ductos con una concentración menor a la necesaria,

#### D E C R E T O :

1.- En la medida sanitaria para controlar la sarna o  
consistente en el baño antisárnico en el caso que se empleen  
productos que contienen " Isómero Gamma de Hexacloruro de Benceno ",  
deberá usarse una concentración de  $6 \times 10.000$ , de dicho principio ac-  
tivo.

Los elaboradores e importadores de dichos productos es-  
tarán obligados a indicar en las etiquetas y en los textos instruccio-  
nes respectivos, la concentración que se indica en el inciso anteri-  
or. Igual obligación recaerá sobre los distribuidores de estos pro-  
ductos, respecto de los textos instructivos.

DECTO Nº 1 3 5 -año 1972

2.- La disposición contenida en el inciso segundo del artículo anterior, empezará a regir en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.

3.- Cualesquiera infracción a las normas contenidas en el presente Decreto, será sancionada con la multa señalada en el artículo 249º de la Ley Nº 16.640.

4.- El presente Decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia, de conformidad a lo que dispone el artículo 10º; inciso séptimo, de la Ley Nº 10.336.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

SALVADOR ALLENDE G. Presidente de la República.

Jacques Chonchol Ch. Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.  
Saluda atentamente a Ud.



7